

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2024-8982 *Aprobación definitiva de la modificación del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua. Expediente URB/1151/2024.*

Acuerdo del Pleno de fecha 8 de octubre de 2024 del Ayuntamiento de Castro-Urdiales por la que se aprueba definitivamente expediente de modificación del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua.

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

«(...)PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por doña Ainhoa Merino Ortiz de Zárate con DNI ****9838Y en fecha 4 de septiembre de 2024 (registro de entrada n.º 21.605) por los motivos expuestos en el informe jurídico de Secretaría de fecha 3 de octubre de 2024 (código SEC18I00WL).

SEGUNDO.- Aprobar con carácter definitivo la modificación del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua.

TERCERO.- Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro del Reglamento de los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en el Boletín Oficial de Cantabria y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

CUARTO.- Notificar la presente a doña Ainhoa Merino Ortiz de Zárate.

QUINTO.- Contra el acuerdo definitivo que apruebe la modificación del reglamento podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LJCA, sin que proceda la interposición de recurso en vía administrativa, según el artículo 112.3 de la LPAC».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Castro Urdiales, 28 de octubre de 2024.

La alcaldesa,
Susana Herrán Martín.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA
DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.

Con base en las competencias propias reconocidas a las Entidades Locales en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto la ordenación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito territorial y población del Ayuntamiento de Castro Urdiales y de los Ayuntamientos limítrofes en el caso de que por las respectivas Entidades Locales se autorice su prestación, así como regular las relaciones entre el prestador de los servicios y los abonados o usuarios.

Artículo 2.- Prestación del servicio.

Los servicios de abastecimiento de aguas potable y saneamiento podrán ser prestados por el Ayuntamiento de acuerdo con cualquiera de las modalidades de gestión establecidas en la Legislación de Régimen Local y normas complementarias vigentes en cada momento.

En cualquier caso, seguirán ostentando la calificación de servicios públicos municipales y la titularidad de las instalaciones afectas, o que en el futuro se afecten a ellos, tendrán igualmente, en todo momento, la calificación de dominio público afecto a servicio público.

Artículo 3.- El prestador del servicio de abastecimiento de agua y/o saneamiento.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá prestador del servicio la entidad, persona física o jurídica que efectivamente lo realice.

Artículo 4.- El abonado.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario (persona física o jurídica), que sea receptora de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento en virtud de un contrato de suministro y/o autorización de vertido, previamente establecidos.

Tendrán la condición de abonado en los casos de urbanizaciones no recibidas por el Ayuntamiento, las entidades de conservación o en su caso, comunidades de propietarios o sociedades cooperativas legalmente establecidas siempre y cuando exista autorización previa del titular del Servicio (Ayuntamiento).

Artículo 5.- Competencias del servicio.

Caso que los servicios no sean prestados directamente por el Ayuntamiento, el prestador del servicio ostentará las siguientes facultades:

a).- Supervisar o, en su caso, redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y/o saneamiento.

b).- Informar y, en su caso, promover las correcciones oportunas a los correspondientes Planes urbanísticos de desarrollo y proyectos de urbanización respecto de la red de distribución de agua y/o

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de gestión, sin que el informe o sugerencias que promueva sean vinculantes para el Ayuntamiento.

c).- Construir el conjunto de instalaciones precisas desde las redes generales establecidas o que se establezcan hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario así como los de alcantarillado, en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento.

d).- El prestador del servicio municipal de agua y/o saneamiento deberá informar antes de que el Ayuntamiento reciba cualquier urbanización por lo que se refiere a la red de distribución y/o saneamiento, cuando la misma no hubiera sido ejecutada por el propio servicio.

En cualquier caso la Administración Municipal será la titular de los servicios y como tal, previa audiencia del prestador efectivo de los mismos, podrá introducir las modificaciones oportunas que aconseje el interés público, tales como variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que aquellos servicios, en orden a su más correcta y eficaz prestación; así como alterar las tarifas y la retribución del prestador del servicio.

Artículo 6.- Elementos materiales del servicio.

Son, fundamentalmente, los siguientes:

1.- Abastecimiento:

a).- Caudales.- El suministro se prestará con los siguientes caudales:

Los que actualmente suministren a la población y cuyo aprovechamiento, por cualquier título, corresponda al Ayuntamiento.

Los que pueda obtener el Ayuntamiento sea por compra, concesión, o a través de cualquier otro medio conforme a la normativa en vigor.

b).- Depósitos de almacenamiento.- La capacidad de los depósitos y almacenamiento en general, para reserva y regulación de la red de distribución siempre deberá ser bastante para cubrir las necesidades del servicio.

c).- Red de distribución.- Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones. En cualquier caso, corresponde al usuario prever los sistemas interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el prestador del servicio.

d).- Ramal de acometida.- Es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble (particular) con la tubería de la red de distribución municipal. Comienza en la toma situada sobre la tubería de la red de distribución y acaba en la llave de corte o de paso situada en el exterior de la propiedad. De su instalación se encargará el prestador del servicio a costa del propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa vigente en cada momento. No obstante, y salvo casos excepcionales de acometidas en suelo rústico, el elemento diferenciador entre el prestador del Servicio y el usuario, en lo que se refiere a la conservación y delimitación de responsabilidades, lo constituirá el límite de la propiedad del usuario o muro fachada en caso de instalación interior del contador y de la llave de corte o de paso.

Para el abastecimiento de bocas de incendios e hidrantes, se consideran acometidas estos aparatos y toda la tubería intermedia entre ellos y la red general.

e).- Llaves de toma.- Deberá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua de la red de distribución al ramal de acometida.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

En todo caso existirá una llave de toma y una llave de corte o de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.

f).- Aparatos de medida.- Los aparatos de medida, aforo o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

g).- Instalaciones de tratamiento y depuración.- Es el conjunto de instalaciones que tienen por finalidad tratar las aguas para su depuración y en orden a la sanidad y calidad químico-bacteriológica de las mismas para el abastecimiento.

2.- Saneamiento:

a).- Acometida de alcantarilla.- Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla o pozo de la red de saneamiento. En el interior del edificio y lo más cerca posible de la fachada o límite de la propiedad deberá existir una arqueta sifónica. En el exterior del edificio e igualmente lo más cerca posible de la fachada o límite de propiedad existirá el pozo o arqueta de acometida.

El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.

b).- Alcantarilla.- Se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.

c).- Subcolectores.- Son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacuan a los colectores o a los emisarios.

d).- Colectores.- Se define así el conjunto de conductos o galerías que reciben las aguas de los subcolectores y las evacuan a los emisarios.

e).- Emisarios.- Recibe esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.

f).- Instalaciones de depuración.- Son el conjunto de las que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

g).- Conducto del vertido.- Se entiende por tal la tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en el mar o en un cauce público.

Todas y cada una de las instalaciones anteriormente relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de saneamiento, debiendo ajustarse en su dimensionado, materiales y demás características a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 7.- Regularidad del Servicio e Interrupciones.

1.- Los servicios de abastecimiento de agua y evacuación de aguas residuales serán permanentes, salvo si existe pacto en contrario, no pudiendo interrumpirse a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito; así como por paradas para proceder a la reparación de averías o realizar

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

labores de mantenimiento programadas en las instalaciones, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo siguiente.

2.- Cuando debido a la realización de refuerzos o ampliaciones de las redes, instalación de acometidas, labores de mantenimiento o reparación de averías no urgentes, el prestador del servicio tenga necesidad de suspender el servicio a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de quienes resulten afectados mediante anuncios en la prensa si es posible, a través de medios de comunicación local, o de la forma que en cada momento resulte más útil y práctica, y con veinticuatro horas de antelación, a fin de que se puedan tomar las medidas oportunas.

Cuando debido a averías inesperadas en las instalaciones, y que no admitan demora, deba igualmente suspenderse el servicio, el prestador del servicio lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería le permita. En todo caso deberá dar publicidad en la forma establecida en el párrafo anterior siempre que la interrupción del suministro por esta causa lo sea por un período de tiempo previsto mayor de dos horas.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso la interrupción de la prestación de los servicios, el prestador de ellos procurará con todos los medios a su alcance que el número de afectados sea el más reducido posible, así como acelerar la ejecución de los trabajos a fin de limitar la interrupción al mínimo de tiempo imprescindible, empleando los medios humanos y materiales necesarios para su restablecimiento.

3.- Se asegurará la adecuada distribución del agua captada dentro de los volúmenes potencialmente disponibles, así como la adecuada prestación del servicio de saneamiento, con la utilización de los medios necesarios para la impulsión, tratamiento, aducción, acumulación y distribución y/o evacuación, garantizándose el correcto aprovechamiento.

En caso de restricciones en el suministro y/o servicio de saneamiento, el régimen a establecer será dispuesto por la Administración Municipal.

4.- El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que puedan sufrir los servicios por motivos de escasez de agua o avería en las instalaciones. En tales casos se reserva el derecho de interrumpir la prestación de los servicios, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o intereses generales del Municipio.

5.- Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

6.- El suministro podrá ser interrumpido por la Administración Municipal en los casos previstos expresamente a lo largo del presente Reglamento y normativa que resulte de aplicación.

Artículo 8.- Derechos del abonado o usuario.

a).- Sobre todo el recorrido de las conducciones existentes, así como en las extensiones y ampliaciones de la red, los abonados tendrán derecho a suscribir contrato de suministro y obtener autorización de vertidos a la red de saneamiento sujetos a las garantías previstas en el presente Reglamento y de acuerdo con sus estipulaciones.

b).- Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria u otras, sea adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable; así como evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que prescribe este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

c).- Recibir la facturación del consumo efectuado y/o la correspondiente al servicio de saneamiento de acuerdo con las tarifas y/o precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a los seis meses; pero que podrá ser inferior a través de la Ordenanza Reguladora correspondiente.

d).- Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.

e).- Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento de los servicios de suministro y evacuación, y en todo aquello que como usuario de los mismos le afecte.

f).- Formular las reclamaciones y quejas; así como interponer los recursos oportunos que legalmente se encuentren previstos.

g).- Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, tanto de abastecimiento como de evacuación de vertidos.

h).- Solicitar la pertinente identificación de los empleados del prestador del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

i).- Solicitar la verificación del contador por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento.

j).- Los demás que le vengán reconocidos a lo largo del presente Reglamento y disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 9.- Obligaciones del abonado.

a).- Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios.

b).- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.

c).- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

d).- No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales y/o autorizados, de forma tal que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.

e).- Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito.

f).- Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuran en el correspondiente contrato de suministro o autorización de vertido.

g).- No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.

h).- Permitir la entrada en el inmueble al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

i).- Comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial aquellas que puedan significar un aumento del uso de las instalaciones generales, con especial referencia a la creación de nuevos núcleos de servicio.

j).- Respetar los precintos colocados por el prestador de servicio o por los organismos competentes de la Administración.

k).- Proveer, en todo caso, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

l).- Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de corte o de paso en el caso de suministro de agua. No obstante, y salvo casos excepcionales de acometidas en suelo rústico, constituirá el elemento diferenciador entre el prestador del Servicio y el usuario, en lo que se refiere a la conservación y delimitación de responsabilidades, el límite de la propiedad del usuario o muro fachada en caso de instalación interior del contador.

m).- Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las acometidas de saneamiento y demás instalaciones interiores de evacuación, tanto de fecales como pluviales.

n).- Las demás contempladas a lo largo del presente Reglamento o, en su caso, en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 10.- Derechos del prestador del servicio.

a).- Cobro de los servicios prestados a los precios y/o tarifas oficialmente aprobadas.

b).- Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación del suministro o autorización del vertido, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.

c).- Revisión de las instalaciones interiores, aún después de contratado, el suministro y/o concedida la autorización de vertido, si se constatare que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.

d).- Disponer de una tarifa y/o precio suficiente para mantener el equilibrio económico. Cuando se prevea que dicho equilibrio vaya a quedar afectado, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa o precio, o en su defecto, la correspondiente compensación económica.

Artículo 11.- Obligaciones del prestador del servicio.

a).- Admitir el goce de los servicios a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.

b).- Cuidar de las relaciones con los solicitantes del futuro suministro y/o autorización de vertido; así como de que todos los usuarios tengan debidamente formalizada la contratación de los citados servicios.

c).- Prestar el suministro de agua domiciliaria y/o saneamiento cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente y efectuando los análisis que al respecto procedan.

d).- Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y caudales adecuados dentro de los volúmenes percibidos, utilizando los medios adecuados, en orden a una correcta distribución del suministro y correcto aprovechamiento del agua.

e).- Mantener la regularidad de los servicios.

f).- Mantener y reparar las instalaciones de tratamiento y depuración, depósitos de almacenamiento general, bombeo, captación, elevación y red de distribución, ramales de acometida, contadores, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.

g).- Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normativas generales y sectoriales de las instalaciones existentes en los vertidos calificados como especiales; así como proponer las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de dichas normativas. En este tipo de vertidos será obligatorio el control de las instalaciones hasta el origen de aquéllos.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

h).- Responder frente a terceros de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios.

i).- Atender al público en las oficinas establecidas a tal fin y al efecto las reclamaciones verbales o por escrito que formulen los abonados, sin perjuicio de dar cuenta de las mismas a la Administración Municipal a los efectos oportunos.

j).- Atender y solucionar cualquier reclamación urgente que se plantee por los abonados, durante las veinticuatro horas del día.

k).- Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o las mediciones correspondientes a otros sistemas de medida, en su caso.

l).- Aplicar las tarifas, tasas y/o precios, por los demás trabajos, conceptos y/o cuotas del servicio, vigentes en cada momento, legalmente autorizados por el organismo competente.

m).- Llevar la correspondencia con los abonados, en especial en orden a la aplicación de los criterios y Ordenanzas vigentes en la materia y más particularmente por lo que respecta a control de vertidos, a cuyo efecto se llevará un Libro de Registro sellado por la Administración Municipal.

n).- Cuantas demás se deriven del presente Reglamento, disposiciones legales en vigor; así como las que se deriven del contrato suscrito entre el prestador de los servicios y el Ayuntamiento titular de ellos.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATOS

Artículo 12.- Contratos de suministro.

Los suministros en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud del interesado, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo. Se encuentran legitimados para formalizar el contrato las personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes o entidades sin personalidad jurídica que sean titulares de un patrimonio susceptible de imposición, que tengan la condición de propietario de un inmueble, vivienda o local, destinado a vivienda o a una actividad económica, así como el dueño de las obras, el promotor, el constructor o contratista para la ejecución de obras que requieran de dicho servicio. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito el correspondiente contrato con el prestador del servicio, formalizándose en la forma y condiciones establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

a).- Cuando la persona o entidad que solicita el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.

b).- Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que exigiesen las instalaciones receptoras. En este caso se señalarán los defectos encontrados al instalador autorizado para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al organismo competente de la Administración.

c).- Cuando se compruebe que el peticionario tiene deudas relacionadas con la prestación del servicio en virtud de otro contrato y hasta tanto no abone su deuda.

d).- Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Artículo 13.- Autorizaciones de vertido.

No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencia del prestador del servicio, sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias, e igualmente en la forma señalada en el artículo anterior.

El prestador del servicio podrá negar la correspondiente autorización si a su juicio los vertidos pudiesen producir algunos de los efectos siguientes:

- a).- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b).- Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c).- Creación de condiciones ambientales, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d).- Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales.
- e).- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.
- f).- Molestia pública grave.
- g).- Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.
- h).- Formación de películas grasas flotantes.
- i).- En los casos señalados bajo las letras a), b), c), d) del artículo anterior relativo al contrato de suministro y que resulten de plena aplicación a la autorización de vertidos.
- j) Incumplimiento de los parámetros de vertido establecidos para la incorporación del vertido a la red de saneamiento en alta del Gobierno de Cantabria.

Artículo 14.- Naturaleza y forma de los contratos.

1.- Tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos serán extendidos por el prestador del servicio y firmados en su local por ambas partes y por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del abonado y otro en poder del prestador de los servicios. Si no fuera la Administración Municipal quien prestase efectivamente los mismos, se formalizará un ejemplar más para el Ayuntamiento.

El modelo de contrato normalizado a utilizar por el prestador del servicio, así como sus posteriores modificaciones, deberá ser conformado por el Ayuntamiento.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a las disposiciones legales vigentes en la materia.

2.- Previo a la suscripción del contrato de suministro o documento de autorización del vertido, se deberá aportar la documentación que como preceptiva se señale en el presente Reglamento y como mínimo la siguiente información:

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

a).- Datos de identificación del interesado:

Nombre, dirección, NIF o núm. del código de identificación fiscal y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante que, en su caso, efectúa la solicitud.

b).- Lugar de prestación del servicio, identificado mediante la referencia catastral del inmueble.

c).- Clase de uso a que se destina y cuando se trate de usos no domésticos, el volumen de consumo contratado, si procediera esta determinación, y/o características del vertido.

d).- Memoria resumen de la instalación si ya estuviese efectuada, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad con la misma, visado por el organismo competente de la Administración.

El prestador del servicio informará en cualquier caso, sobre las posibilidades de nuevo suministro y/o vertido y las características de la acometida.

3.- Los solicitantes del suministro y/o autorización del vertido, justificarán documentalmente, a efectos de formalización del preceptivo contrato la condición de propietario presentando escritura de propiedad o documento que acredite la titularidad del local o finca para la que solicita el suministro o vertido.

4.- Se presentarán además, los siguientes documentos:

a).- Para usos domésticos: cédula de habitabilidad y licencia municipal de primera ocupación o autorización previa del titular del Servicio (Ayuntamiento).

b).- Para usos no domésticos: licencia municipal de apertura o declaración responsable del uso, en su caso.

c).- Para usos de construcción, reforma o adaptación: licencia municipal de obras en vigor.

d).- Para los usos de agua destinados exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico de locales: declaración jurada del interesado de que no se va a ejercer en el local ninguna actividad comercial, industrial o profesional.

e).- Para usos agrícolas o agrarios: acreditación de la condición de agricultor o ganadero y declaración específica sobre el uso concreto a que se destina.

f).- Para uso de jardín o piscina: si es una comunidad de propietarios, declaración jurada de la CCPP y acta de constitución de la propia CCPP, y si es particular, autorización municipal.

En el momento de la firma del contrato, se entregará al abonado recibo detallado de todos los conceptos que sean a cargo del mismo, con referencia de la normativa que le es aplicable.

Artículo 15.- Formalización de los contratos.

1.- En el caso de suministro de agua y/o autorización de vertido se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario y sean contiguas. Podrá formalizarse un solo contrato a nombre del propietario cuando se trate de un suministro por contador o aforo generales, excepto en el caso de usos que impliquen una tarifa y/o precio diferenciada, en cuyo caso se formalizarán contratos independientes respecto de cada uno de ellos.

2.- En los edificios que tengan establecido un sistema de comunidad de vecinos se podrá suscribir un contrato para toda la edificación siempre que exista un contador de carácter general para todo el abastecimiento de agua del edificio. En estos casos, será la Comunidad quien responda del cumplimiento del contrato ante el prestador o titular del servicio.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Asimismo, los centros comerciales que acojan varios locales formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común legalmente constituida, podrán suscribir un solo contrato, en los casos en que carezcan de instalación y suministro de agua interior y/o servicios higiénicos comunes, siempre que el consumo no doméstico esté controlado por un contador general y los usos citados no impliquen tarifas o condiciones diferentes.

El mínimo de abono obligatorio o cuota de servicio para la edificación o actuación única, será el que corresponda al contador instalado o a la suma de los que corresponda al número de viviendas y/o locales que constituyan la comunidad.

3.- En el caso de que existan dispositivo para riego de jardines, piscinas, etc., se deberá suscribir un contrato general de abono independiente de los restantes del inmueble y a nombre del titular de los mismos.

4.- En el caso de que la facturación del servicio de saneamiento no se efectúe en base a metros cúbicos de agua consumidos, las autorizaciones para los vertidos de aguas residuales, se formalizarán forzosamente entre el prestador del servicio y el propietario, arrendatario u ocupante del inmueble por cualquier otro título que haya de verter, o por quien lo represente, el correspondiente documento de solicitud o autorización del vertido. Asimismo, se formalizarán documentos de autorización independientes para cada uso en el caso de que impliquen condiciones o tarifas diferentes.

Artículo 16.- Autorización de la propiedad.

La solicitud de prestación de los servicios de suministro de agua potable y/o autorización de vertido conlleva la disponibilidad por el prestador de los apoyos y servidumbres sobre el inmueble que sean necesarios para la prestación de los mismos. La autorización de la propiedad necesaria para ello deberá ser aportada por el solicitante. El prestador del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta a la aprobación y firma del propietario o comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrito por éste.

Asimismo, el peticionario del servicio se obliga a facilitar en su finca o propiedad la colocación de los apoyos o elementos precisos para su propio suministro y/o vertido a la red de saneamiento.

Artículo 17.- Modificaciones del contrato.

Durante la vigencia del contrato de suministro y de la autorización de vertido se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial lo que se refiere a las tarifas y/o precios.

Artículo 18.- Cesión del contrato.

Como regla general se considerará que tanto el contrato de suministro de agua como la autorización de vertido es personal y el abonado no podrá exceder sus derechos a terceros, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al prestador y/o titular de los servicios.

La cesión de derechos a terceros, dará lugar a la suspensión del contrato y del suministro correspondiente, quedando el titular sujeto al cumplimiento de las responsabilidades derivadas del mismo, así como el cesionario en aquello que le afecte.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Artículo 19.- Subrogación. Cambio de titularidad del contrato por transmisión de la propiedad

1.- Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, podrá subrogarse en su lugar cualquier otro heredero o legatario que suceda al causante en la propiedad de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de Entidades Jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación al prestador del servicio de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

También tendrá este derecho de subrogación el cónyuge que resulte adjudicatario del inmueble abastecido en los casos de disolución del régimen de gananciales.

El mismo derecho asistirá al copropietario de un inmueble abastecido cuando, una vez disuelta la propiedad común sobre el inmueble, venga a ser propietario exclusivo del mismo.

El plazo para subrogarse en estos casos será de un año a partir de la fecha del hecho causante (salvo causa justificada apreciada discrecionalmente por la Administración Municipal) mediante nota extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el prestador del servicio.

El nuevo titular se subrogará en cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato; incluidas las cantidades pendientes de abono por el anterior titular.

2.- Podrá subrogarse asimismo en el contrato existente del anterior propietario, manteniendo el mismo número de póliza, cuando se produzca transmisión de la propiedad del inmueble mediante transmisión inter-vivos. En este supuesto el nuevo propietario deberá tramitar el cambio de titularidad en el plazo de dos meses desde la fecha de transmisión.

Será necesario que se encuentren abonadas todas las cuotas pendientes del contrato a subrogar, así como contar con la autorización expresa del propietario anterior.

Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato, previo pago de los derechos que por cuota de contratación le correspondan.

Artículo 20.- Duración de los contratos de suministro y de autorización de vertidos.

1.- Serán los estipulados en el contrato de suministro o documento de autorización de vertido y se entenderán tácitamente prorrogados, por períodos iguales al inicial, a menos que una de las partes, con un mes de antelación avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado.

2.- Manifestada por el interesado su intención de dar por terminado el contrato de suministro y/o autorización de vertido, en la forma establecida en el párrafo anterior, el prestador del servicio procederá a precintar el contador o aparato de medida, impidiéndose los usos a que hubiere lugar; la reanudación del servicio implicará un nuevo contrato, en la forma establecida en el presente Reglamento debiendo abonarse los tributos y derechos que correspondan.

3.- Dado el carácter obligatorio de los servicios regulados en el presente Reglamento, conforme se establece en el art. 22 del mismo, los contratos de suministro de agua y los de autorización de vertido sólo se darán por finalizados en el supuesto de: viviendas derruidas o ruinosas, deshabitadas o sin uso como vivienda durante más de dos años, siempre que se verifique que no ha habido consumo, y establecimientos sin actividad o funcionamiento (aun cuando sea temporalmente), previas las comprobaciones e informes oportunos emitidos por Tesorería Municipal.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Artículo 21.- Rescisión del contrato de suministro y de la autorización.

El incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o documento de autorización de vertidos dará derecho a la rescisión del contrato, con la consiguiente suspensión del servicio.

CAPÍTULO III

DE LOS USOS DEL AGUA Y/O SANEAMIENTO

Artículo 22.- Del carácter obligatorio de los servicios.

En virtud de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene el servicio de suministro de agua potable y el servicio de saneamiento serán de recepción y uso obligatorio. Será obligatoria la acometida de agua y su uso por toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales o comerciales en general, siempre que la red de distribución se halle a una distancia del inmueble inferior a 250 metros y la cota lo permita.

Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de las aguas residuales deberá hacerse bien directamente por la industria, bajo el control del prestador del servicio, o por los medios de éste mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Esta norma se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios tanto en el uso para la propia edificación como en las instalaciones higiénicas de personal.

Artículo 23.- Clases de suministro y vertidos.

El suministro de agua potable se otorgará bajo las siguientes formas y usos distintos:

a).- Uso doméstico, consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda, bebida, preparación de alimentos, aseo personal, lavado, etc. La tarifa a aplicar será la doméstica, tanto para abastecimiento como para saneamiento.

b).- Uso comercial, es la aplicación del agua a los locales comerciales y de negocio como despachos, oficinas, hoteles, fondas, cafés bares restaurantes, tabernas y demás análogos, obteniéndose un lucro en el aprovechamiento del agua; y aquellas industrias en cuyo proceso no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto. La tarifa a aplicar será la industrial, tanto para abastecimiento como para saneamiento.

c).- Uso industrial, se considera tal el suministro cuando el agua intervenga como elemento en el proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado; ya sea como fuerza motriz, agente mecánico o químico, constituyendo un elemento principal en toda clase de industrias. Se aplicará tarifa industrial, tanto para abastecimiento como para saneamiento.

d).- Uso agrícola y ganadero, es el destinado a riego para la obtención de productos agrícolas o satisfacción de las necesidades del ganado comprendidos en una explotación familiar e integrándose en dicho uso los domésticos de la vivienda de la explotación. La tarifa a aplicar será la industrial, tanto para abastecimiento como para saneamiento.

e).- Instalaciones para incendio. La tarifa a aplicar será la doméstica, tanto para abastecimiento como para saneamiento.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

f).- Jardinería: Cuando en un inmueble exista una zona de jardín o huerto que no tengan la consideración de explotación agraria se podrá exigir para su riego la previa suscripción de un contrato especial. La tarifa a aplicar será la industrial, tanto para abastecimiento como para saneamiento.

g).- Instalaciones de ocio y recreo: asimismo podrá exigirse tal contrato para el suministro de agua para instalaciones de ocio y recreo, existentes en las fincas o inmuebles, tales como: piscinas, fuentes ornamentales, etc. La tarifa a aplicar será jardín-piscina para abastecimiento e industrial para saneamiento.

h).- En cuanto a los vertidos: tendrán la consideración de vertidos especiales todos aquellos cuya composición difiera de un vertido doméstico. Ordinariamente la calificación del suministro conllevará la idéntica o similar para el vertido.

No se podrá emplear el agua para usos distintos a los concedidos, prohibiéndose la cesión total o parcial a un tercero, sea a título oneroso o gratuito excepto en el caso de incendio, en el que podrá facilitarse esta disposición. El suministro realizado a través de fuentes públicas y bocas de riego nunca podrá ser utilizado para usos distintos al propio o característico de la instalación.

La calificación del suministro de agua potable o del vertido será competencia del prestador del servicio.

Artículo 24.- Prioridad de suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas, de riego y otros antes contemplados, se darán en el caso de que las posibilidades del sistema de abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija por agotamiento de caudales, averías, multiplicaciones de consumo o cualquier otra causa, y previa conformidad del Ayuntamiento, el prestador podrá disminuir e incluso suspender el servicio para los usos agrícolas, de riego, industriales u otros, para poder garantizar el uso doméstico, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico. El prestador del servicio procurará avisar a los abonados afectados con la mayor antelación posible y por el medio que resulte más efectivo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 25.- La acometida de abastecimiento.

1.- Se entenderá por "acometida" la conducción que enlace la instalación general interior del inmueble que haya de recibir el suministro con la tubería de la red de distribución. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública; sin perjuicio de que su propiedad sea accesorio de la del inmueble abastecido.

Por su carácter de pública -siempre que sea posible y salvo supuestos excepcionales- se instalará en dominio público. No obstante, en aquellos casos en que se encuentren ya instaladas o no sea posible ubicarlas más que en dominio privado, esto no implicará que pierdan aquel carácter; conllevando para el usuario o abonado beneficiario del servicio la obligación de mantener los requisitos públicos accesibles a

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

los efectos de su mantenimiento y reparación; así como las específicamente contempladas en el art. 16 del presente Reglamento.

2.- “La toma de acometida” es el punto de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

3.- “La llave de toma” estará situada sobre la acometida en la vía pública con su correspondiente registro de hierro fundido para suprimir el servicio cuando así lo exijan las necesidades. Será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los propietarios y terceras personas la manipulen.

4.- “La llave de corte o de paso” estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad dominando todos los servicios, con el fin de que sea fácilmente manejada. Si fuera preciso bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalado, podrá maniobrase para cortar el suministro de toda la instalación interior, en caso de averías.

5.- Conforme a las características del posible nuevo suministro y a las de la red de distribución y/o ampliación de las redes, el prestador del servicio realizará los trabajos de replantación de acometida de los usuarios desde la red general y, en su caso, extensión de la red de distribución, con importe satisfecho por el solicitante.

6.- La implantación de redes de distribución en zonas de nueva urbanización o ampliación de la urbanización ya existente, correrá a cargo de los interesados y los trabajos serán realizados en la forma que determine el Ayuntamiento, previos los trámites oportunos. En el caso de incorporación de las instalaciones ya realizadas al servicio municipal, se necesitará previo informe de los Servicios Técnicos Municipales como requisito imprescindible para su recepción.

7.- Acometidas existentes: Las acometidas existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo establecido en éste, tendrán carácter singular y habrá de procederse a su modificación cuando por la ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores, o bien el estado defectuoso de las instalaciones o por difícil acceso a la lectura del contador, produzca dificultades en el suministro y a juicio del suministrador del servicio, oído el abonado, se estime necesario.

En estos casos se comunicará al abonado por escrito la situación actual, la solución propuesta y el plazo del que dispone para modificar dicha instalación. Si pasado este plazo no se hubiera modificado la instalación en las condiciones establecidas, se podrá proceder a la suspensión del suministro, derivando toda responsabilidad en el abonado. En caso de suspensión de suministro y para poder hacerse efectivo el reenganche, el propietario deberá adaptar la acometida a lo establecido en el presente Reglamento.

La apertura y cierre de zanjas en vía pública o propiedad privada, así como de rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de las acometidas, serán efectuados por cuenta del abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución se atenderá a las indicaciones formuladas por el Ayuntamiento que resulten precisas para la realización de la acometida, debiendo proveerse de la oportuna licencia municipal. Toda acometida, antes de ser cubierta, deberá ser inspeccionada por el encargado municipal del servicio.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir el depósito de una fianza, en la cuantía que se determine, para garantizar la buena realización de las obras, la cual será devuelta una vez comprobado tal extremo y la terminación de las obras. En caso contrario el Ayuntamiento podrá realizar dichas obras a cuenta de la fianza depositada por el usuario.

8.- Titularidad de las instalaciones: El tubo de alimentación, las llaves de paso del contador y la instalación interior de la finca, edificio, vivienda, local o instalación industrial serán del propietario de la finca, que será responsable de su correcto mantenimiento.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Las acometidas, una vez finalizada su ejecución, quedarán de propiedad del solicitante, viniendo obligada la entidad suministradora a su conservación desde el dispositivo de toma y hasta la llave de registro incluida ésta o, en su defecto o cuando la misma no se halle ubicada conforme lo preceptuado en el presente Reglamento, hasta el límite exterior de la acera, todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 26.- Características de la acometida.

Las acometidas se ajustarán a lo establecido en la Normativa vigente y las establecidas por la Administración Municipal, y a cuantas Normas sean dictadas en el futuro al respecto por las Administraciones competentes.

Además, sin perjuicio de lo anterior, se acomodará, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, a las determinaciones del prestador del servicio en base al uso del inmueble a abastecer y/o evacuar, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación, situación del inmueble o local a suministrar y número de servicios individuales que comprenda la instalación interior.

El ramal de acometida de abastecimiento constará, al menos, de un collarín o T conectado a la red general de distribución con su correspondiente llave de toma.

Artículo 27.- Acometida de incendio e hidrantes.

Se podrán instalar ramales de acometida para alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendio e hidrantes en las fincas cuyos propietarios los soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en el caso de incendio.

Los ramales de acometida para las bocas contra incendio serán siempre independientes de los demás que pueda tener la finca en que se instalen y se realizarán de acuerdo con la normativa sobre protección contra incendios vigente en cada momento.

Los hidrantes se instalarán con carácter general en terrenos de dominio público, y preferentemente en las aceras. Serán del tipo enterrado con arqueta de registro y los equipos y materiales deberán cumplir las Normas UNE 23.407 y EN 14.339, o aquellas otras disposiciones que estuvieran vigentes en el momento de su instalación.

Queda totalmente prohibido suministrar o cargar agua desde los hidrantes para otro fin distinto de la lucha contra incendios.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones, en previsión de incendios serán de responsabilidad exclusiva del propietario de las mismas.

Artículo 28.- Acometidas para obras.

1.- Las acometidas provisionales para obra, son las que se concederán para que los constructores dispongan de agua, durante la construcción o rehabilitación de los edificios, viviendas, etc.

No podrán enlazarse, en ningún caso, con la red interior del edificio, y los empleados del prestador del servicio cortarán y precintarán toda acometida de obra que esté conectada, aunque sea provisionalmente.

2.- Las acometidas de obra serán ejecutadas por el prestador del servicio, con diámetro y materiales por él determinados, y se las dotará de un contador que llevará sus correspondientes llaves de paso, una a la entrada y otra a la salida, a costa del promotor/constructor.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

3.- El contador y sus llaves de paso, quedarán alojados en la superficie sobre el nivel del suelo, dentro de una arqueta de dimensiones suficientes con la cerradura de llavín unificado facilitada por el prestador del servicio. Preferentemente se instalará dentro de la zona de edificación y a nivel de acera, aproximadamente en el lugar del futuro portal, con acceso directo desde el mismo. Si no fuera posible este emplazamiento, puede autorizarse la instalación en la acera, siempre que la misma quede dentro del recinto de obra.

4.- Tan pronto como se termine una obra, o deje de ser necesario el uso del agua en la misma, el titular de la acometida lo comunicará al Servicio de Aguas para que la anulen o la precinten. En todo caso se anulará cuando los técnicos municipales den el visto bueno a la instalación para informar la licencia de ocupación, retirando el contador de obra y dando de baja el servicio.

5.- Los constructores, comunidades de vecinos y propietarios de inmuebles o locales, deberán ofrecer las máximas facilidades al personal del Servicio, que significará su condición por medio de la correspondiente acreditación, para realizar las inspecciones de las instalaciones interiores que fueran precisas. No obstante, el personal del Servicio vigilará las acometidas de obra, procediendo a su corte cuando haya dejado de funcionar o se haga uso indebido de las mismas.

Artículo 29.- Acometidas para viviendas, locales comerciales e industrias.

1.- Las instalaciones de acometidas a los edificios, se ejecutarán por el prestador del servicio y por cuenta del solicitante, ajustándose los importes a los fijados en la Ordenanza correspondiente.

2.- Cuando por necesidades del servicio, mejoras del sistema de suministro o evacuación, obras a iniciativa del prestador del servicio, se hiciera preciso el cambio o sustitución de las acometidas establecidas, los materiales y trabajos invertidos serán de cargo del prestador del servicio.

3.- En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, no superará la distancia de 1 m., traspasada la fachada en planta baja, realizándose por el interesado la obra del edificio pasamuros, tras el cual se instalará la llave de corte general del edificio.

4.- Como norma general las tuberías serán del mismo material y sección desde la red general hasta la entrada al árbol de contadores.

5.- La toma de agua para abastecer a los locales comerciales e industriales se establecerá con acometida y árbol independiente, colocándose los contadores en el mismo cuarto que los de las viviendas.

Artículo 30.- Acometida divisionaria.

Se entiende por acometida divisionaria, aquella en la que a través del tubo de alimentación está conectada una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda o local.

Si un arrendatario o copropietario de todo o parte del inmueble que se abastece de agua por medio de un contador general deseara un suministro por contador divisionario, previa conformidad escrita de la propiedad de la finca, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida. Dicho ramal deberá ser contratado a nombre del propietario de la finca y deberá ser capaz de suministrar a la totalidad de dependencias de la finca por medio de una batería de contadores aún cuando por el momento no se instale más que el contador solicitado.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Artículo 31.- Acometida independiente.

El arrendatario o copropietario ocupante de un local de la planta baja del inmueble podrá contratar a su costa un ramal de acometida independiente para su uso exclusivo, previa autorización escrita del propietario de la finca, pero a menos que las dimensiones del inmueble aconsejaran lo contrario, a través del mismo muro de fachada no podrán tener entrada más de tres ramales.

Artículo 32.- Protección de la acometida.

1.- A los efectos oportunos y en cuanto pueda afectar a la correcta prestación de los servicios, el abonado deberá comunicar al prestador del servicio, los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de sus acometidas. Igualmente deberá notificar, a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior, entre la llave de corte o de paso y el contador.

De igual manera notificará al prestador del servicio las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales a instalaciones anejas.

2.- Después de “la llave de corte o de paso” dispondrá el propietario de la finca de una protección de ramal suficiente para que en el caso de una fuga, ésta se evacue al exterior, sin que por tanto, pueda perjudicar al inmueble, ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando relevado el prestador a este respecto, de toda responsabilidad, incluso frente a terceros.

3.- Los trabajos de conservación de los ramales de acometida y sus elementos entre la red de distribución y la instalación interior del edificio, finca o local, así como de reparación de averías ocasionadas por el normal funcionamiento de la acometida, serán realizados por el prestador del servicio a costa del propietario y con cargo al canon establecido al efecto en la ordenanza municipal correspondiente.

En caso de averías por causa que no se derive del normal uso y funcionamiento, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, serán siempre efectuadas por el prestador del servicio, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas.

4.- Las instalaciones y derivaciones que partan de la llave de corte o de paso serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma y siempre por personal debidamente cualificado.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones de prevención de incendios será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos. Su reparación y reposición se efectuará siempre por el prestador del servicio, previa solicitud del interesado y a cargo del solicitante.

Artículo 33.- Licencias de acometida y/o enganche o conexión.

1.- Las licencias de acometida y/o enganche o conexión serán otorgadas por el Ayuntamiento y para la solicitud de las mismas, se acompañará copia de los siguientes documentos:

- a).- Para usos domésticos, cédula de habitabilidad y licencia municipal de primera ocupación.
- b).- Para usos industriales, comerciales o profesionales, licencia municipal de apertura.
- c).- Para uso de obras, licencia para las mismas.

d).- Para uso destinado exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico del local, declaración jurada de que no se va a ejercer en el local ninguna actividad comercial, industrial o profesional.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

e).- Para usos agrícolas o agrarios acreditación de la condición de agricultor o ganadero, declaración específica sobre el uso concreto a que se destina y, en los casos que proceda, licencia de funcionamiento de la actividad.

Si para la realización de obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la administración pública o permisos de particulares, su obtención corresponderá al interesado, que los aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

2.- En cualquier caso se liquidarán los tributos fijados en la ordenanza correspondiente, de enganche y/o conexión, sin perjuicio de la solicitud de licencia de obras y abono de las tasas e impuestos que por este concepto en su caso proceda. Tanto en los usos de construcción antigua como en los de primera ocupación, en la licencia de acometida y/o enganche que se otorgue, se liquidarán los derechos correspondientes a la totalidad de las viviendas existentes. En el caso de locales con una administración común, a efectos de concesión de licencia, se liquidarán conjuntamente los derechos que correspondan a cada local y las liquidaciones de consumo se practicarán en base a tantas contrataciones como locales existentes.

3.- Las independizaciones de los servicios, tanto domésticos como no domésticos, que estén controlados por un contador general, se concederán previa solicitud del propietario del inmueble, y será requisito indispensable para la concesión de la licencia que, independientemente de que la citada solicitud se refiera a la totalidad de los servicios, figuren aquellos indicados en la correspondiente ficha de lectura.

4.- En el caso de servicios antiguos en los que exista un contador general que controle consumos domésticos y no domésticos, las facturaciones se extenderán por la tarifa más alta, salvo lo dispuesto en el art. 23 para usos agrícolas o ganaderos. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios no domésticos, continuando los domésticos controlados por el contador general.

Artículo 34.- Puesta en carga de la acometida.

Instalado el ramal de acometida, el prestador del servicio la pondrá en carga hasta la llave de corte o de paso que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, por reunir las instalaciones interiores las condiciones para ello. Antes de realizar cualquier acometida, el prestador del servicio, comprobará que se ajusta a la normativa vigente. Si la instalación es correcta, podrá realizarse; en caso contrario se pondrán en conocimiento del solicitante las deficiencias observadas. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

Artículo 35.- Acometida en desuso.

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertido servidos por una misma acometida y transcurridos tres meses sin uso alguno, los ramales de acometida quedan a libre disposición del prestador del servicio, que podrá tomar respecto a los mismos, las medidas que considere oportunas.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Artículo 36.- Instalaciones interiores.

1.- Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la llave de paso en el caso de abastecimiento, y a partir de la arqueta sifónica, incluida ésta, en el de saneamiento.

Las instalaciones interiores de agua potable se ajustarán a las normas establecidas por las administraciones competentes y que, en cada momento, se encuentren en vigor.

2.- Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la única excepción de la colocación del contador, que corresponderá al prestador del servicio. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro o autorización de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las ya existentes, por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

3.- En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento y en el plazo que el mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio, queda facultado para la suspensión del suministro o autorización de vertido.

4.- El prestador del servicio no percibirá cantidad alguna por revisión de instalaciones cuando se produzca por supropia iniciativa.

Artículo 37.- Instalaciones directas.

1.- En aquellos puntos en los que, por la presión existente en la red y por la altura del edificio, éste pudiera recibir agua en todas sus plantas, sin necesidad de equipos de elevación, se podrá hacer la conexión directamente a la red, cumpliendo estas instalaciones la siguiente condición: No se permitirá la colocación de ninguna clase de depósito de reserva ni en los sótanos o planta baja, ni en ninguna otra planta del edificio, siempre y cuando el consumo no pase por el contador.

2.- Todas las instalaciones y aparatos interiores suministrarán el agua en caída libre, de modo que en ningún caso se pueda producir sifonamiento, para lo cual, el desagüe y el nivel máximo de llenado de cualquier recipiente que reciba el agua estará por debajo de la entrada de agua, entendiéndose por tal el extremo de tubo o grifo que la suministra.

Artículo 38.- Instalaciones con depósito de elevación.

1.- Cuando por no existir presión suficiente en la red, se instalen depósitos de reserva o empleen equipos de bombeo o hidroneumáticos para aumentar la presión del agua, la instalación cumplirá las condiciones siguientes:

a).- No se admite hacer conexión ninguna directa al ramal de acometida antes de la entrada al depósito, es decir, no se permite el "by-pass".

b).- El ramal de entrada desde la acometida, verterá en el depósito de reserva o de aspiración, cualquiera que sea su situación y altura en caída libre, con la correspondiente válvula en caída libre, con la correspondiente válvula de cierre automático cuando se alcanza el nivel máximo de llenado. Este nivel máximo y el de desagüe, estarán situados necesariamente por debajo de la entrada del agua. De este depósito, se suministrarán todos los servicios del inmueble, excepto los bajos comerciales que llevarán acometida aparte.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

c).- La aspiración de la bomba (cuando exista), se colocará en un depósito de superficie libre, que cumplirá las condiciones del apartado anterior.

d).- El agua para las distintas plantas, se tomará de la tubería de impulsión, cuando se trate de equipo hidroneumático para asegurar las presiones en grifo en todos los pisos, subsistiendo en cualquier caso la prohibición que se establece en el apartado a) de este artículo.

e).- En el caso de instalaciones con depósito de reserva o dispositivo de elevación, para el control de agua, se colocará siempre un contador, cuya instalación se ajustará a las condiciones fijadas en el Capítulo V.

f).- Los desagües y rebosaderos de cualquier clase de depósitos destinados a almacenar agua, que luego ha de emplearse en usos domésticos, no se conectarán en ningún caso a las redes de alcantarillado, a fin de evitar los retrocesos que se puedan producir por sifonamiento o por entrar en carga la red de aguas negras y/o residuales.

2.- Fuera del supuesto señalado en el párrafo anterior se prohíbe la instalación de depósitos para reserva y almacenamiento de agua con destino a consumo humano, al margen de los propios de la red municipal de abastecimiento.

Artículo 39.- Sanidad del Consumo.

1.- A los efectos de garantizar la sanidad del consumo en las aguas de abastecimiento, se prohíbe la utilización de conducciones realizadas en plomo u otros elementos metálicos pesados, o que los contengan en alguna proporción, en las redes de abastecimiento de agua: redes de distribución general; acometidas; redes de distribución interior de agua fría y agua caliente sanitaria (ACS) y con la independencia del carácter público o privado de las mismas.

A estos efectos, el Ayuntamiento, ponderando las consideraciones de orden sanitario, técnico y económico, podrá disponer paulatinamente la sustitución de las conducciones referidas en el párrafo anterior, fijando los sectores, plazos y formas de implantación, con obvia prioridad para las conducciones generales de carácter público, así como las propias de edificaciones o instalaciones de este carácter.

2.- Con carácter general se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación que permita, aunque sea accidentalmente, que la red general de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma, en las conexiones con las redes de edificios y a través de éstas. En caso de duda, corresponderá a los técnicos municipales informar sobre la bondad de una instalación, a la vista de cuyo informe la Alcaldía podrá decretar la prohibición de hacer la misma mientras no se subsanen las deficiencias observadas, o de suspender el servicio, en la hipótesis de que existiera antes de apreciarse el defecto en la instalación.

La instalación interior servida por el abono objeto del contrato, no podrá estar empalmada con red, tubería ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aún con la procedente de otro abonado de la misma empresa, así como tampoco deberá mezclarse el agua del prestador del servicio con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

3.- Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

Este tipo de depósitos sólo se permitirán con carácter excepcional y para el caso previsto en el artículo anterior de falta de presión suficiente en la red de abastecimiento que, a su vez, no pueda suplirse con equipos de bombeo o hidroneumáticos, medida que tendrá carácter preferente a la instalación de aquéllos.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

4.- Del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores, no se derivará, en ningún caso, responsabilidad alguna por el prestador del servicio.

5.- Los análisis de agua se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

CAPÍTULO V

DE LOS APARATOS DE MEDIDA O CONTADORES

Artículo 40.- Los contadores.

1.- La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria en todo el término municipal.

Todos los suministros de agua de nueva contratación deberán controlarse mediante un contador que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación.

2.- Necesariamente, todo consumo de agua deberá estar controlado por contador, aún en los antiguos usos. Paulatinamente se procederá a la sustitución de aquellos contadores que no estuvieran debidamente homologados, ni reuniesen características adecuadas, o no estuvieran instalados adecuadamente; a cuyo efecto, el Ayuntamiento, ponderando consideraciones de orden técnico y económico, fijará los sectores, plazos, forma y gastos para su implantación o adecuación, adoptándose las medidas oportunas.

Artículo 41.- Características del contador.

1.- Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificados, debiendo estar precintados por el organismo de la Administración responsable de tal verificación.

El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de los aparatos contadores que puedan ser utilizados y en todo caso se reserva el derecho de no permitir la utilización de aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento, ello conforme a la normativa básica para instalaciones interiores vigente en el momento de la contratación o en relación al caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales. No se permitirá el uso de contadores reparados; por lo que todo equipo de medida que se instale, ya sea con ocasión de un nuevo suministro, o con motivo de una renovación o sustitución, deberá ser siempre nuevo.

2.- El contador será facilitado por el prestador del servicio y en las oficinas de aquel en el momento de suscribir el contrato, a costa del abonado y conforme al cuadro de precios unitarios aprobado por la Administración Municipal en la correspondiente Ordenanza.

3.- Si, posteriormente, se comprobase que el consumo real no corresponde al rendimiento real del contador, ya sea por defecto o por exceso, deberá ser sustituido éste por otro de diámetro adecuado, quedando el abonado obligado a satisfacer los gastos ocasionados.

4.- El contador será siempre instalado por el prestador del servicio, corriendo los gastos de instalación a cargo del abonado.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Artículo 42.- Situación del contador.

1.- Los contadores generales y las baterías de contadores divisionarios se situarán, salvo casos excepcionales de acometidas en suelo rústico, a la entrada de la finca o en cierre o muro exterior, en el límite de la finca con camino público, o a la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura a ser posible sin acceso a la propiedad.

2.- Se situará en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, que facilitará el abonado con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las especificaciones del prestador del servicio, con cerradura de llavín unificado que facilitará el prestador del servicio. El armario del contador o local de batería estará dotado de un desagüe para que en caso de escape de agua, éste tenga una salida natural al exterior o alcantarilla, que el abonado debe mantener libre de obstrucciones, así como de iluminación. Los locales tendrán una altura mínima de 2 metros, y sus dimensiones en planta permitirán un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros y otro de 1,20 metros delante de la batería una vez instalados sus contadores y llaves de maniobra. La puerta de acceso abrirá hacia el exterior del local, tendrá unas dimensiones mínimas de 0.70 metros por 1.80 metros. Caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería de 0.40 metros, y otro de 0,20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Las puertas de estos armarios tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra. Ningún contador podrá situarse a menos de 60 cm. del suelo ni a una altura superior a 1.60 metros.

3.- El contador deberá quedar situado entre dos llaves, una a la entrada y otra a la salida, para el corte y retención de agua, cuyo coste será a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia después de la misma. Ambas llaves deben llevar incorporado o anexo un dispositivo antirretorno de agua. Dichas válvulas o llaves de paso serán del tipo "esfera", y su instalación se efectuará de acuerdo a la normativa técnica vigente.

4.- En los edificios, unidad o conjunto arquitectónico, de varias viviendas, cualquiera que sea el número de portales, se instalará un conjunto general por urbanización, situado a la entrada de la finca o en cierre o muro exterior, en el límite de la finca con camino público, o por portal a la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura a ser posible sin acceso a la propiedad; y contadores individuales por vivienda, para control de consumos de uso doméstico.

Los servicios de uso no doméstico, tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales, en las condiciones previstas en el art. 29.5 de este Reglamento.

No obstante, los centros comerciales que acojan a locales varios, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, a que se refiere el art. 15.2, podrán tener controlado el consumo de agua no doméstico, mediante un contador general.

Aquellos otros usos que exijan contrato independiente, conforme al citado art. 15, al del resto del inmueble, deberán estar controlados por contador aparte.

Artículo 43.- Del uso y conservación de los contadores.

1.- Tanto en la primera instalación de un contador como después de toda actuación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o hubiera exigido el levantamiento de sus precintos, se colocarán marcando ceros. Todos los aparatos contadores serán precintados por el prestador del servicio, una vez hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

2.- La conservación de los contadores se realizará por el prestador del servicio con cargo al canon establecido al efecto en la Ordenanza Municipal.

Cualquier deficiencia que se observe en el contador deberá comunicarla el abonado al prestador del servicio a la mayor brevedad y en cualquier caso en el plazo máximo de tres días, a fin de que pueda ser subsanada o bien sustituir el contador averiado, con cargo al abonado.

3.- En cualquier caso, cuando el abonado albergue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador, podrá solicitar una verificación oficial que se llevará a cabo por la Consejería de Industria (u organismo que en su momento resulte competente al respecto), corriendo a cargo del solicitante los gastos que origine aquélla, y por el desmontaje y colocación del contador, que se efectuará por el prestador del servicio.

De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador se procederá a la rectificación de la liquidación practicada siempre que el error supere el 5% por exceso o por defecto, resarcándose de todos los gastos al interesado, salvo que el incorrecto funcionamiento se deba a culpa o negligencia del mismo. Si verificado el contador se comprueba que éste funciona irregularmente, será sustituido.

4.- Los usuarios del servicio están obligados a permitir en cualquier hora del día el acceso del prestador del servicio a los locales y lugares dónde se hallen instalados los aparatos contadores; así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y redes interiores de distribución.

5.- El Ayuntamiento y el prestador del Servicio quedan facultados para realizar en las instalaciones interiores, incluidos los contadores, los trabajos que consideren necesarios o convenientes para impedir el uso ilegal o la restitución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de éstos todos los gastos que se originen por la supresión y, en su caso, por la posterior rectificación.

El abonado, aún cuando sea propietario del contador, no podrá efectuar ninguna manipulación en el mismo.

6.- Los contadores se mantendrán en las condiciones adecuadas –según establece el presente Reglamento-, que permitan la sustitución sin que sea preciso la ejecución de obra civil. En el caso de haberse modificado las condiciones y, por tanto ser necesaria, la ejecución de obras para poder cambiar el contador, éstas serán a cargo del abonado, debiendo realizarse en un plazo inferior a un mes desde la notificación de la sustitución, salvo supuestos de urgencia.

Artículo 44.- Custodia de los contadores.

Tanto en el caso de contador general como en el de batería de contadores, las instalaciones quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

En caso de desaparición de un contador de agua, se requerirá de oficio al responsable para que, en el plazo de diez días, contados desde la fecha notificación, reponga un contador de la misma marca, características y superior numeración a la del desaparecido, en perfecto funcionamiento, y verificado oficialmente por la Consejería de Industria; nuevo contador que, en todo caso, facilitará el prestador del servicio a costa del abonado.

Artículo 45.- Contratos.

El prestador del servicio contratará los suministros y autorización del vertido, por contador divisionario o general, conforme a lo establecido en el art. 15.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

Artículo 46.- Trabajos con cargo al abonado.

Cualquier tipo de trabajo que sea realizado por el servicio de acuerdo con lo indicado en el presente Reglamento y a petición del abonado y que deba ser satisfecho por éste, se facturará en base al cuadro de precios por trabajos que apruebe el Ayuntamiento y, en su defecto, por el importe de los materiales y mano de obra necesarios, así como los gastos imputables de transporte, desplazamientos, almacenajes, etc., incrementado hasta un 16% en concepto de gastos administrativos y generales y aplicando los impuestos que legalmente procedan.

Artículo 47.- Cálculo del consumo.

El cálculo del volumen de agua suministrada, y en su caso, vertida a la red de saneamiento, a cada abonado será realizado por el prestador del servicio, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1.- Por diferencia de lecturas del aparato de medida, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados. Las mediciones las anotará al lector en las hojas que servirán de base para la facturación.

2.- Por estimación, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará a tenor del promedio de los consumos de los cuatro períodos inmediatamente anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso se facturará como mínimo, el mínimo de consumo obligatorio conforme a la Ordenanza correspondiente.

La facturación por estimación, tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas.

A estos efectos podrán recabarse y/o aportarse los documentos y pruebas justificativas de la situación de la vivienda, residencia del usuario y otras circunstancias que resulten pertinentes.

3.- Por evaluación de consumo, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:

a).- A tenor del promedio de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la avería.

b).- En el caso de consumo estacional a tenor de los mismos períodos del año anterior.

c).- Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado durante el período de facturación siguiente sin que resulte inferior a tres meses, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

La liquidación se retrotraerá al momento en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación oficial del mismo y hasta el día en que se haya comprobado el error en sus mediciones, tiempo que en ningún caso será superior a seis meses. Si se comprueba que un contador funciona irregularmente con distintas cargas o indicando consumos sin carga, la liquidación de la cantidad a devolver se efectuará por un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior y estimando

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectuará con un nuevo contador dentro de los tres meses siguientes a su colocación o mayor tiempo, si lo considera oportuno la Administración Municipal.

Si la reparación de un contador no es posible llevarla a cabo en el domicilio del abonado, así como en los casos en que el contador sea desmontado para su verificación, la facturación del consumo realizado mientras la instalación haya funcionado sin contador, se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior si la instalación no ha sido modificada desde entonces. De no existir este dato se liquidarán las facturas con arreglo a la media aritmética de los cuatro períodos de facturación anteriores. Caso de no llevar tanto tiempo instalado o de haberse modificado entre tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que señale un nuevo contador en marcha normal durante los tres meses siguientes a su colocación en dicha instalación o mayor tiempo, si así lo juzga oportuno la Administración Municipal.

4.- Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente, suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación, como exceso de consumo involuntario por fuga. En caso de que durante la normal lectura de los contadores, el Prestador del Servicio detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al abonado en un plazo no superior a quince días hábiles. Para minimizar los efectos gravosos que la aplicación de la tarifa de bloques pueda tener en un consumo excesivo involuntario de agua, el Prestador del Servicio deberá modificar las facturas de agua con los siguientes criterios:

- a) Se considerará consumo excesivo involuntario de agua todo aquel que sea más del doble del consumo habitual en el mismo periodo del año anterior, y cuando se demuestre documentalmente por parte del usuario la reparación de la avería. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con la media del consumo real registrado en las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado, o del último periodo facturado en caso de tampoco disponer del dato anterior; siempre que haya correspondido a un consumo distinto de cero.
- b) El usuario podrá solicitar la revisión de la facturación del periodo afectado al Prestador del Servicio, siempre y cuando por parte del usuario, se justifique fehacientemente la localización de la avería, el tipo de reparación efectuada y las consecuencias de la misma. Para ello, el usuario deberá aportar la siguiente documentación, entendiéndose que, en caso de no hacerse, no procederá la aplicación de lo regulado en el punto siguiente:
 - Factura (con desglose de I.V.A.)
 - Fotografía de la ubicación de la avería antes de proceder a su reparación en la que se pueda apreciar la existencia de la misma.
- c) Una vez confirmada la avería y su relación directa con el consumo, se procederá a modificar la factura afectada teniendo en cuenta lo siguiente: el importe que se liquidará al usuario por el consumo realizado será el resultante de aplicar, al consumo de agua total del periodo, la cuota de consumo correspondiente al primer tramo de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua, contemplada en la Ordenanza Fiscal vigente, siempre y cuando se demuestre documentalmente por parte de éste la reparación de la avería. Dicha reparación deberá realizarse dentro del siguiente período de facturación.
- d) La aplicación de lo anterior estará condicionada a que el titular del contrato se encuentre al corriente de los pagos.

Por su parte, para el servicio de alcantarillado, en cumplimiento de la Ordenanza Fiscal vigente, siempre que se cumplan los requisitos antes citados y debido a que el volumen perdido debido a la avería no se haya vertido al sistema de alcantarillado, no se facturará la cuota tributaria correspondiente.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Asimismo, todo consumo de agua detectado dentro del inmueble, en la instalación interior, incluso después del contador y que no sea controlado por éste, será estimado, pasándose el correspondiente cargo al abonado.

Cuando no se pudiera leer un contador por estar cerrado el lugar dónde se halle instalado, la empresa dejará tarjeta de lectura debiendo el abonado comunicar el valor de la lectura al prestador del servicio.

Artículo 48.- Facturación.

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro y/o saneamiento, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Si existiesen cuotas de los servicios por otros conceptos, al importe de la misma se añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medida.

En los suministros por aforo, a dichos importes de la cuota de servicio, se adicionará la facturación correspondiente al caudal contratado.

Si existiese mínimo de consumo, éste se facturará en todos los casos, y se adicionarán los excesos de consumo registrados por el aparato de medida, si los hubiese.

Artículo 49.- Facturas y recibos.

1.- El documento que, en concepto de factura o recibo, libre el prestador del servicio, se ajustará en sus conceptos y formas al modelo que, en su caso, aprueba el respectivo Ayuntamiento y contendrá como mínimo los siguientes datos:

a).- Número de factura o recibo y fecha de su expedición.

b).- Datos del prestador del servicio: Dirección, teléfono, NIF/CIF.

c).- Datos del abonado o usuario: Nombre, NIF/CIF.

d).- Datos del suministro y/o vertido:

Domicilio del suministro y/o vertido.

Número, viviendas afectadas por los servicios con indicación de actividad, uso o clase de suministro y/o vertido.

e).- Datos de cobro:

Período de facturación (con indicación de fechas inicial y final del período facturado).

Datos del Contador (calibre, marca y núm.) o aparato de medida.

Lectura anterior y actual, con expresión de m3 registrados, m3 facturados, detalle de los m3 facturados en cada bloque e importe de los mismos y de la fecha de toma lectura anterior y actual. En su caso se indicará si el consumo es estimativo.

Tarifa vigente e indicación del Boletín Oficial en que se encuentre publicada.

Total consumos y su importe.

Alquileres, si los hubiera.

Cánones que estuvieren establecidos en concepto de conservación de contadores, acometidas, depósitos de elevación u otros.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Importe de los gravámenes repercutibles. Suma total de la factura.

Indicación del período voluntario de pago, con advertencia expresa de las medidas a adoptar en el supuesto de impago una vez transcurrido aquél.

Indicación de los lugares y medios de pago. Cualquier otro exigido por la legislación vigente.

2.- Se confeccionará un recibo por cada suministro y/o vertido contratado y período de facturación.

En los recibos del Ayuntamiento podrá determinar la inclusión de otros tributos que se consideren oportunos, así como los impuestos fijados por el Estado.

Se pondrá a disposición de los interesados, los justificantes de lectura y cuanta información fuera precisa para la comprobación de las cantidades consignadas en el recibo.

Artículo 50.- Tributos.

Los tributos que la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local establezca sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua o evacuación de vertidos, son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya comprendidos.

Artículo 51.- Cobro de recibos.

El pago de los recibos deberá efectuarse por el abonado dentro de los plazos señalados en la normativa vigente así como Ordenanzas Municipales de aplicación. El prestador del servicio podrá autorizar la domiciliación del pago en cajas, entidades bancarias o financieras. En general, el abonado podrá hacerlo efectivo directamente en cualquiera de las oficinas del prestador del servicio habilitadas para el cobro, o bien en entidades bancarias o financieras, a su elección.

El pago concertado a través de entidad bancaria no exonera de su obligación al abonado en el caso de que, por cualquier motivo, no se atienda el recibo en el plazo reglamentario.

CAPÍTULO VII

DEL REGIMEN SANCIONADOR, DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 52.- Infracciones.

1.- Con carácter general se considera infracción del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo; o el uso anormal de los servicios, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la liquidación de los mismos.

2.- Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, al grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos; así como a la reiteración.

3.- En cualquier caso, tendrán la consideración, cuando menos, de graves, las conductas siguientes:

a).- Destinar el agua a usos distintos a aquellos para los que ha sido contratada; o utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

perturbaciones o contaminación. Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.

b).- No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las determinaciones que en virtud de la pertinente autorización, normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar vertidos no deseado en la red de saneamiento. Dicha actuación tendrá la consideración de muy grave cuando suponga obstrucciones o contaminación extraordinaria.

c).- Introducir modificaciones que supongan alteración del caudal o de las características de los vertidos, respecto a lo consignado en el correspondiente contrato o autorización. De igual forma, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria, se calificará la conducta como muy grave.

d).- Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato.

e).- Efectuar derivaciones de aguas residuales y vertidos a terceros.

f).- La rotura injustificada de precintos.

g).- La negativa, sin causa justificada, a permitir a los operarios del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección; aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.

h).- La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías a que se refiere el art. 9.1. del presente Reglamento.

i).- La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del prestador del servicio. Al margen de las especificadas anteriormente, las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento tendrán la consideración de faltas leves.

j).- La realización de conexiones no autorizadas a la red general de distribución.

k).- La manipulación o uso de elementos de la red de abastecimiento tales como llaves de registro, hidrantes o demás elementos sin autorización expresa del prestador del Servicio.

l).- El llenado de piscinas fuera del periodo autorizado.

4.- Al margen de las antes definidas, tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

Artículo 53.- Sanciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la comisión de las infracciones previstas en el presente Reglamento podrán sancionarse con la imposición de las siguientes multas:

Infracciones muy graves: de 1.501 hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: de 751 hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

Dicho límite máximo se entenderá modificado en el supuesto de que el citado precepto sea modificado o sustituido por disposiciones posteriores o en su caso, cuando la legislación sectorial o específica contemple otras cuantías.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Las sanciones impuestas por la comisión de alguna de las infracciones establecidas en este capítulo, serán independientes de las liquidaciones por fraude y de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común y demás normativa de aplicación.

Artículo 54.- Competencia y procedimiento.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento.

El procedimiento para imposición de las sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las Entidades Locales.

Artículo 55.- Causas de suspensión.

Independientemente de las sanciones cuya imposición proceda a tenor de lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, el prestador del servicio podrá suspender los servicios de suministro y/o vertido en los casos siguientes:

a).- Si acumulara deuda relacionada con el servicio, en periodo ejecutivo, si no hubiera resultado efectiva la recaudación en vía de apremio, previo informe del servicio de Recaudación municipal.

Se requerirá, en el supuesto de viviendas, informe de Servicios Sociales, a los efectos de acreditar situaciones de vulnerabilidad o de riesgo de exclusión social.

b).- Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude, o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c).- En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro y/o autorización de vertido para usos, o en forma distinta a los contratados.

d).- Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro y/o evacuación a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato.

e).- Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso de que se produzcan perturbaciones en las redes, una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

f).- Las demás señaladas en el articulado del presente Reglamento.

Artículo 56.- Procedimiento de suspensión.

1.- Comprobado el incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del abonado, el prestador del servicio pondrá el hecho en conocimiento del mismo y del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Se requerirá notificación fehaciente al interesado, debiendo ser remitida dicha notificación al Ayuntamiento, a los efectos de tramitación del correspondiente expediente administrativo.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Para proceder a la suspensión del suministro, será preciso incoar expediente, con audiencia del interesado por plazo no inferior a 15 días, para que presente las alegaciones, pruebas o documentos que estime pertinentes en su defensa, salvo los supuestos que con arreglo a la presente Ordenanza, proceda la suspensión inmediata del suministro.

Dicha suspensión será notificada al interesado, conteniendo los siguientes datos: -

- a).- Nombre y dirección del abonado.
- b).- Nombre y dirección del abono.
- c).- Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- d).- Detalle de la razón que origina el corte.
- e).- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas del prestador del servicio, dónde puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

Si el interesado interpusiera recurso contra la resolución, podrá privársele del suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada confirmada por la resolución recurrida.

El restablecimiento de la prestación, se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

En el caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses desde la fecha del corte, no se han satisfecho las cantidades pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de la exigencia del pago de la deuda.

2.- La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en que por cualquier motivo no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

La notificación del corte de suministro o servicio incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a).- Nombre y dirección del abonado.
- b).- Nombre y dirección del abono.
- c).- Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- d).- Detalle de la razón que origina el corte.
- e).- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas del prestador del servicio, dónde puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

3.- Los gastos que origine la suspensión serán de cuenta del prestador del servicio y la reconexión del suministro en caso de corte justificado, de cuenta del abonado, debiendo satisfacer por el mismo el doble de los derechos de enganche vigentes, en ningún caso se percibirán estos derechos si no se ha efectuado el corte de suministro y/o vertido.

4.- En los contratos de suministro que se formalicen, se incluirá una cláusula conforme a la cual el abonado admite expresamente la suspensión o supresión del servicio, previo el procedimiento aplicable cuando concurren para ello alguna de las causas señaladas en este Reglamento.

En cualquier caso se presume que la falta de pago implica la renuncia del abonado o usuario al suministro, vertido o prestación a que el contrato se refiera.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

Artículo 57.- Defraudación.

Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que tienden a eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación que procede.

Son considerados actos de defraudación, los siguientes:

- a).- La utilización del agua sin previa autorización y/o formalización del contrato.
- b).- Destinar el agua a usos o finalidades distintas para los que ha sido contratado y que pueden afectar a la facturación.
- c).- Alteración en las instalaciones de forma que permitan el consumo sin el previo paso por el contador y/o aparatos medidores.
- d).- Cuantas demás actuaciones o conductas tengan como efecto, directa o indirectamente, la elusión o aminoración de las tasas, conforme se señala en el párrafo primero de este artículo.

Las defraudaciones se sancionarán con multa del duplo de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado anormalmente, cuyo cálculo se efectuará conforme a los criterios que resulten de aplicación de entre los contemplados en el art. 47, y en último caso en función de los datos de que se disponga.

Efectuada la liquidación correspondiente a la cantidad defraudada, notificada en debida forma al interesado.

Artículo 58.- Reanudación del servicio.

Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo, dentro del día siguiente hábil al cumplimiento de su obligación, previo pago de los gastos originados.

Artículo 59.- Resolución del contrato y/o autorización de vertido.

Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuelto el contrato y/o rescindida la autorización de vertido.

Se presume que la inactividad o pasividad del abonado implica la renuncia de éste a la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 60.- Retirada del aparato de medida.

Resuelto el contrato, y según lo previsto en la normativa vigente, el prestador del servicio podrá precintar el contador propiedad del abonado e impedir los usos a que hubiere lugar. Aquel se mantendrá en depósito por el prestador del servicio durante un mes a disposición del usuario y en sus dependencias. Pasado dicho plazo podrá disponer de él como estima conveniente, aplicado su importe a los gastos de custodia y almacenaje del contador.

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACCIONES LEGALES, INFORMACIÓN Y RECLAMACIONES

Artículo 61.- Acciones legales.

El prestador del servicio, aún después de la suspensión y la rescisión del contrato de suministro y/o autorización de vertido, podrá entablar cuantas acciones administrativas, civiles y penales considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos, y en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en el caso de que la suspensión del servicio efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones administrativas, civiles y penales que considere oportunas en salvaguardia de sus intereses.

Artículo 62.- Reclamaciones al prestador del servicio.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, verbalmente o por escrito. También tendrá derecho a solicitar un acta conjunta de presencia emitida por el prestador del servicio.

Para formalizar el acta conjunta, el abonado, por sí o mediante representante debidamente autorizado deberá personarse en el local del prestador del servicio en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se le requiera la necesidad de comparecencia. Si no se efectuase tal personación en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la reclamación, a menos que en el mismo plazo y en solicitud razonada el abonado proponga una fecha posterior que en todo caso no irá más lejos de treinta días.

Artículo 63.- Reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Contra la resolución expresa desestimando en todo o en parte las peticiones del abonado, éste podrá efectuar reclamación ante la Alcaldía en plazo de un mes.

Si transcurriese un mes sin resolución expresa, se considerará denegada la reclamación, quedando abierta la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 64.- Tribunales.

Todas las cuestiones de índole civil, penal o administrativo, derivadas del servicio de agua domiciliaria y/o autorización de vertidos, que se susciten entre los abonados y el prestador del servicio, se entenderá son de la competencia de los Tribunales y Juzgados del Ayuntamiento respectivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las previsiones establecidas en este Reglamento se desarrollarán a través de los acuerdos municipales precisos adoptados por el órgano competente, que en ningún caso podrán implicar una modificación de aquél.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de las modificaciones de este elaborará un Reglamento Técnico.

CVE-2024-8982

MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 214

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las referencias efectuadas en el Reglamento a legislación específica se entenderán derogadas, modificadas o sustituidas de conformidad con las disposiciones legales que en cada momento se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento y sus modificaciones entran en vigor una vez aprobados por los órganos municipales competentes, previos los trámites oportunos, cumplida la comunicación a que se refieren los arts. 65.2 y 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y pública su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

2024/8982

CVE-2024-8982